

2. La Consejería de Educación podrá supervisar el desarrollo de los proyectos seleccionados con el fin de comprobar el cumplimiento de los mismos y su adecuación a la finalidad de la convocatoria.

3. En el plazo de 20 días transcurridos desde la finalización del Proyecto, el director/a del centro remitirá a la Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa un Informe final firmado por el tutor/a correspondiente con el Visto Bueno del jefe/a del departamento. Dicho Informe, que formará parte de la Memoria anual del centro, recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

- Tiempo de permanencia del Auxiliar de Conversación.
- Grado de cumplimiento de los objetivos propuestos.
- Actividades desarrolladas.
- Valoración del aprovechamiento general del Proyecto en el centro.
- Informe del Auxiliar de Conversación, valorando la experiencia que ha vivido en el centro.

4. Previa evaluación y valoración del Informe final, se acreditarán 10 horas de formación al profesor/a tutor/a por cada trimestre que el Auxiliar de Conversación haya permanecido en el centro. Para ello, el profesor/a tutor/a deberá enviar un informe, a la Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa, con los datos necesarios para acreditar dicha circunstancia.

Noveno. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 31 de marzo de 2006.–El director general de Coordinación, Centros y Renovación Educativa, Ramón Ruiz Ruiz.



ANEXO

SOLICITUD DE AUXILIARES DE CONVERSACIÓN

Nombre del centro:
 Dirección:
 Teléfono/Fax/e-mail:
 Número de alumnos/as del centro:
 Número de alumnos/as de Francés:
 Número de profesores/as de Francés:
 Número de alumnos/as de Inglés:
 Número de profesores/as de Inglés:
 Número de alumnos/as de Alemán:
 Número de profesores/as de Alemán:

Auxiliar de Conversación que solicita:

Lengua Francesa Lengua Inglesa Lengua Alemana

Apellidos y nombre del profesor/a tutor/a:

¿Ha contado el centro con un Auxiliar de Conversación durante el curso 2005-06?

En caso de respuesta afirmativa, indicar el idioma:

Santander, a de de 2006.

El Director/a

Fdo.:

SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN, CENTROS Y RENOVACIÓN EDUCATIVA

06/4471

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden EDU 23/2006, de 6 de abril, por la que se convoca a los centros públicos que imparten Educación Secundaria a participar en la implantación de programas de educación bilingüe de francés-español, alemán-español o inglés-español.

La Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 31 de mayo de 1995, relativa a la mejora de la calidad y diversificación del aprendizaje y de la enseñanza de las lenguas en los sistemas educativos de la Unión Europea (Diario Oficial número C 207 de 12/08/1995 P. 0001-0005) subraya la necesidad de “promover, a través de las medidas adecuadas, una mejora cualitativa del conocimiento de las lenguas de la Unión Europea en los sistemas educativos con miras a desarrollar las competencias en materia de educación dentro de la Unión y garantizar una difusión, tan amplia como sea posible, de las lenguas y de las culturas de todos los Estados Miembros”. Asimismo propone “adoptar medidas de estímulo con miras a diversificar las lenguas enseñadas en los Estados Miembros, ofreciendo a los alumnos/as y estudiantes las posibilidades de adquirir, en el transcurso de su escolaridad o de sus estudios superiores, una competencia en varias lenguas de la Unión Europea”. La mencionada Resolución aconseja, igualmente, a los Estados Miembros ofrecer al alumnado la posibilidad de aprender, por regla general, dos lenguas de la Unión además de la lengua o lenguas maternas, para contribuir a la completa formación de los jóvenes ciudadanos/as europeos/as.

En la misma línea, el Consejo de Europa, por medio del documento Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación (2001) proporciona una base común para el aprendizaje, la enseñanza, la evaluación y la elaboración de programas de lenguas; también ofrece orientaciones curriculares, manuales, etc. Asimismo, describe, de forma integradora, tanto lo que tienen que aprender a hacer los/las estudiantes de lenguas, con el fin de utilizar una lengua para comunicarse, como los conocimientos y destrezas que tienen que desarrollar para poder actuar de manera eficaz, y el contexto cultural donde se sitúa dicha lengua.

En el mismo sentido incide el documento “Competencias clave para un aprendizaje a lo largo de la vida. Un marco de referencia europeo. Noviembre de 2004.”, elaborado como parte del Programa “Educación y Formación 2010”, impulsado por la Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión Europea. Dicho documento, al hablar de las competencias clave en el ámbito de la comunicación en una lengua extranjera, señala que “la comunicación en lenguas extranjeras comparte, de forma general, las principales dimensiones de las destrezas de comunicación en la lengua materna: está basada en la habilidad para comprender, expresar e interpretar pensamientos, sentimientos y hechos tanto de forma oral como escrita (escuchar, hablar, leer y escribir) en una gama apropiada de contextos sociales – trabajo, hogar, ocio, educación y formación – de acuerdo con los deseos y necesidades de cada uno. La comunicación en lenguas extranjeras también necesita destrezas tales como la mediación y el entendimiento intercultural.”

En este contexto, cobran importancia las iniciativas destinadas a dar una respuesta a las necesidades de cooperación entre los Estados Miembros de la Unión Europea; de movilidad profesional; de participación en programas educativos europeos y de intensificación de los intercambios escolares y universitarios. Una de esas iniciativas la constituyen los programas de educación bilingüe que, mediante el uso progresivo de alguna de las lenguas de la Unión Europea en áreas y/o materias no lingüísticas y el aumento del horario destinado a la lengua extranjera objeto de aprendizaje, refuerzan el desarrollo de las capacidades comunicativas. Igualmente, dichos programas de enseñanza bilingüe representan un instrumento que facilita el acceso a estudios universitarios y/o profesionales en

otros países, permiten desarrollar actitudes de respeto y tolerancia, y favorecen la apertura cultural que tanta importancia tiene en la formación del ciudadano/a del futuro.

La Administración educativa de Cantabria viene impulsando desde hace años este tipo de programas. Con el objeto de seguir profundizando en la formación plurilingüe y pluricultural del alumnado, en la formación del profesorado que imparte clases bilingües, y en la idea de la diversidad cultural, como parte de la diversidad que nos rodea y de la que somos partícipes, la Consejería de Educación quiere continuar promoviendo estos Programas de Educación Bilingüe, tanto en Educación Secundaria Obligatoria como en Bachillerato.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto convocar a los centros públicos que imparten Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a participar en la implantación, en el curso 2006-2007, de Programas de Educación Bilingüe de francés-español, alemán-español o inglés-español dirigidos al alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, de Bachillerato

Artículo 2. Destinatarios.

Podrán participar en esta convocatoria los centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que impartan toda la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, la etapa de Bachillerato, que cumplan las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo 3. Objetivos.

La implantación de un Programa de Educación Bilingüe en francés-español, alemán-español o inglés-español pretende conseguir los siguientes objetivos:

- Mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje de las lenguas extranjeras.
- Contribuir a desarrollar en el alumnado una competencia plurilingüe y pluricultural.
- Intensificar el desarrollo de las habilidades y destrezas contempladas en el currículo oficial de la lengua extranjera correspondiente.
- Favorecer el desarrollo de la competencia comunicativa a través del uso de la lengua extranjera como medio de aprendizaje de los contenidos de las diferentes áreas y materias no lingüísticas.
- Fomentar actitudes como la tolerancia y respeto, a la vez que reforzar el espíritu de ciudadanía europea.
- Favorecer la comunicación e intercambio de profesores/as y alumnos/as para aproximar la cultura de otros países al alumnado de estos centros.

Artículo 4. Condiciones de participación.

1. Los centros educativos públicos que imparten toda la etapa de Educación Secundaria Obligatoria que quieran acogerse a la presente convocatoria deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Disponer de profesorado con suficiente competencia lingüística en la lengua extranjera objeto del Programa para asumir la docencia de, al menos, un área o materia no lingüística en dicha lengua durante toda la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Compromiso del Claustro para desarrollar el Programa de Educación Bilingüe y aprobación, por parte del Consejo Escolar, de la solicitud de participación en la presente convocatoria.

2. Los centros educativos públicos que imparten Bachillerato y que deseen comenzar la implantación de Programas de Educación Bilingüe en dicha etapa en el curso 2006-2007 deberán cumplir las condiciones que se establecen en el apartado anterior de este artículo y, además, deberán:

a) Tener implantado, en el curso 2005-2006, un Programa de Educación Bilingüe en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria. El Programa de Educación Bilingüe que se pretende implantar en Bachillerato deberá ser del mismo idioma que el que el alumnado haya finalizado en Educación Secundaria Obligatoria.

b) Adoptar alguna de las modalidades organizativas que se establecen en el artículo 5.3 de la presente Orden

CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BILINGÜE

Artículo 5. Aspectos organizativos, curriculares y de coordinación.

1. Los Programas de Educación Bilingüe deberán atenderse, con carácter general, a las siguientes consideraciones:

a) Formarán parte de la oferta educativa del centro. Asimismo, en Educación Secundaria Obligatoria, se implantará el primer curso en el año académico 2006-2007, continuándose su implantación, progresivamente, hasta cuarto curso de dicha etapa. En el caso de los centros autorizados para implantar el Programa en Bachillerato, dicho Programa se iniciará en el año académico 2006-2007 en el primer curso de esa etapa, continuándose su implantación en el curso siguiente.

b) A principios de curso, el equipo directivo del centro promoverá las acciones pertinentes para incorporar al Proyecto Educativo, al Proyecto Curricular y a las programaciones didácticas las actuaciones previstas y los elementos necesarios que se deriven del Programa de Educación Bilingüe. Asimismo, facilitará la coordinación tanto para la planificación y desarrollo del Programa como para el establecimiento de cauces de comunicación e información a las familias.

c) Se procurará que los grupos que se establezcan no pasen de veinte alumnos/as en las áreas y materias específicas cursadas en la lengua extranjera objeto del Programa de Educación Bilingüe. La organización del centro deberá llevarse a cabo evitando la formación de grupos homogéneos con el alumnado participante en este Programa, procurando su integración en sus grupos de referencia en el resto de áreas y materias o garantizándose, en todo caso, su participación en actividades con el resto del alumnado del mismo nivel.

d) Las programaciones de los departamentos de coordinación didáctica implicados en el Programa de Educación Bilingüe deberán recoger las modificaciones que se deriven de la puesta en marcha de dicho Programa.

e) El currículo de la lengua extranjera objeto del Programa de Educación Bilingüe deberá adaptarse a la organización horaria que se establece en los apartados siguientes de este artículo para la Educación Secundaria Obligatoria y para el Bachillerato, debiendo incorporar tanto aspectos socioculturales y geográficos de los países en los que se habla dicha lengua como aspectos propios de las disciplinas no lingüísticas que forman parte del Programa.

f) El nivel de conocimiento de la lengua extranjera objeto del Programa de Educación Bilingüe orientará el ritmo de aprendizaje y el nivel de profundización para cada curso, así como la necesaria flexibilidad en la implantación del Programa.

g) La disponibilidad de profesores/as con dominio de la lengua extranjera objeto del Programa o los criterios del propio centro docente determinarán las áreas o materias que se impartirán en dicha lengua extranjera.

2. Los Programas de Educación Bilingüe que se implanten en Educación Secundaria Obligatoria deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo

y, además, deberán atenderse a las siguientes consideraciones:

a) Se deberá incrementar en dos periodos lectivos semanales los asignados, con carácter general, a la lengua extranjera objeto del Programa.

b) El alumnado de Educación Secundaria Obligatoria que opte por un Programa de Educación Bilingüe de una de las lenguas extranjeras que se señalan en el artículo 1 de la presente Orden deberán cursar, obligatoriamente, a lo largo de la etapa, otra de las lenguas extranjeras que oferte el centro, ya sea como primera lengua extranjera o como optativa (segunda lengua extranjera).

c) El Programa de Educación Bilingüe se completará con hasta dos áreas o materias del currículo ordinario en 1º y 2º cursos de ESO, y hasta tres en 3º y 4º, las cuales deberán impartirse progresivamente, sin modificación horaria, en la lengua extranjera objeto del Programa y con un grado de profundización creciente en la misma a lo largo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Dichas áreas o materias deberán ser, en todo caso, no lingüísticas, por lo que deberán excluirse la Lengua Castellana y Literatura, y las otras lenguas extranjeras que no son objeto del Programa.

3. Los centros que, después de haber finalizado la implantación del Programa de Educación Bilingüe francés-español en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, deseen comenzar la implantación del mismo en Bachillerato, deberán:

a) Atenerse a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

b) Acogerse a una de las siguientes modalidades organizativas:

- En el caso de que el alumnado curse la lengua extranjera objeto del Programa como materia optativa:

- Podrá incrementarse en uno o en dos periodos lectivos la duración semanal de dicha lengua extranjera, siempre que se incluya, al menos, un área o materia no lingüística en el Programa.

- Deberá incrementarse en uno o en dos periodos lectivos la duración semanal de la lengua extranjera objeto del Programa en el caso de que se opte por no incluir áreas o materias no lingüísticas en el mismo.

- En el caso de que el alumnado curse una materia optativa diferente de la lengua extranjera objeto del Programa, y no curse dicha lengua como primera lengua extranjera, cursará el idioma objeto del Programa durante dos periodos lectivos semanales adicionales y, además, podrá cursar, al menos, una materia no lingüística en dicho idioma.

- En el caso de que el alumnado curse la lengua extranjera objeto del Programa como primera lengua extranjera, deberá cursar además, con carácter obligatorio, la segunda lengua extranjera como materia optativa. En este caso, se incrementará en uno o en dos periodos lectivos semanales el horario correspondiente a la primera lengua extranjera. Además, podrá impartirse, al menos, una materia no lingüística en dicha lengua.

c) En todo caso, en aquellos Programas de Educación Bilingüe donde no se incluyan materias no lingüísticas, las horas adicionales asignadas al idioma objeto de dichos Programas se dedicarán a actividades relacionadas con las diferentes materias del currículo.

d) Se deberá tener en cuenta que, para implantar un Programa de Educación Bilingüe en Bachillerato, los centros deberán ajustarse a los recursos de que disponen.

Artículo 6. Horario.

1. El horario lectivo semanal del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria que participe en un Programa de Educación Bilingüe se incrementará en dos periodos respecto del horario ordinario del grupo, preferentemente en horario de tarde, sin que ello suponga merma de los periodos destinados a las demás áreas y materias.

2. En el caso de los centros que comiencen la implantación de un Programa de Educación Bilingüe en Bachille-

rato, la organización del horario del alumnado se realizará conforme a la modalidad organizativa que se adopte, de entre las que se señalan en el artículo 5.3 de esta Orden, teniendo en cuenta, además, que la implantación del Programa no podrá suponer una merma de los periodos destinados al resto de las materias que cursa el alumnado.

Artículo 7. Incorporación del alumnado.

1. Los centros fijarán los criterios para la incorporación del alumnado al Programa de Educación Bilingüe. En todo caso, para la incorporación de un alumno a un Programa de Educación Bilingüe de Bachillerato, será necesario haber cursado dicho Programa en Educación Secundaria Obligatoria, o bien superar una prueba realizada por el departamento correspondiente.

2. Los centros articularán el procedimiento para informar a las familias tanto de las características del Programa como de los criterios establecidos para la incorporación del alumnado al mismo.

3. El alumno/a admitido/a en un Programa de Educación Bilingüe continuará en dicho Programa hasta la finalización de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato. No obstante, el equipo de evaluación, con el asesoramiento del departamento de orientación, y oídos los padres, madres o representantes legales, podrá decidir la no continuidad de un alumno/a en el Programa.

4. En caso de que un alumno/a se incorpore a un Programa de Educación Bilingüe una vez iniciado el mismo, el director/a podrá autorizarlo una vez que el departamento correspondiente haya valorado los conocimientos de dicho alumno/a y estime conveniente su incorporación, y teniendo en cuenta, además, los criterios a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 8. Evaluación del progreso del alumnado.

1. La evaluación del progreso del alumnado en las áreas o materias que formen parte del Programa de Educación Bilingüe se ajustará a los procedimientos establecidos en la normativa vigente sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Asimismo, la evaluación contemplará las peculiaridades que se deriven de la inclusión de dichas áreas o materias en el Programa de Educación Bilingüe y tendrá los mismos efectos que las restantes áreas y materias.

2. El expediente académico del alumnado y los documentos de evaluación correspondientes reflejarán su participación en el Programa, debiendo hacerse la correspondiente anotación, a través de una diligencia, en las páginas destinadas a observaciones del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o del Libro de Escolaridad de Bachillerato.

Artículo 9. Profesorado.

1. Podrá impartir las áreas o materias no lingüísticas el profesorado que posea una competencia suficiente en la lengua extranjera objeto de los Programas de Educación Bilingüe. En este sentido, la competencia mínima exigida será la correspondiente al Ciclo Elemental de enseñanzas de idiomas de régimen especial, debiendo este profesorado comprometerse a participar en las actividades de formación que, para el desarrollo de estos Programas, determine la Administración educativa.

2. La competencia comunicativa en el idioma objeto del Programa, que se señala en el apartado anterior, se acreditará:

a) Aportando el certificado correspondiente expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

b) Aportando otra documentación acreditativa de la competencia comunicativa en el idioma de que se trate.

c) Presentando una declaración de su adecuado nivel de competencia en el idioma correspondiente. Dicho nivel podrá ser comprobado por la Comisión de Valoración que se indica en el artículo 14 de esta Orden, mediante el procedimiento que dicha Comisión estime oportuno.

3. Igualmente, los profesores/as que impartan alguna de las áreas o materias del Programa de Educación Bilingüe contarán, en la medida que las disponibilidades de organización del centro lo permitan, con hasta dos periodos lectivos para desarrollar labores de coordinación, seguimiento y evaluación del mismo. Asimismo, dicho profesorado dispondrá de hasta una hora complementaria por grupo impartido para la preparación de materiales, la adecuación metodológica y el análisis y revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje que conlleva la implantación del Programa.

4. El profesorado del departamento de la lengua extranjera objeto del Programa, que participe en el mismo, podrá colaborar en la formación de los profesores/as de las áreas o materias no lingüísticas, si así es demandado por éstos/as. En tal caso, dicho profesorado del departamento de la lengua extranjera objeto del Programa dispondrá de una hora complementaria más.

5. Los profesores/as que participen en la elaboración y desarrollo de un Programa de Educación Bilingüe recibirán 3 créditos de formación por cada curso escolar completo, previa evaluación positiva del Programa, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Orden. Para la obtención de estos créditos, al finalizar el curso, el director/a deberá enviar a la Unidad Técnica de Renovación Educativa una relación del profesorado implicado, indicando nombre, apellidos, número de DNI y área o materia que ha impartido dentro del Programa de Educación Bilingüe. Asimismo, el director/a deberá enviar a la mencionada Unidad Técnica la relación de todo el profesorado que haya participado en un Programa de Educación Bilingüe en el centro durante el curso 2005-2006.

Artículo 10. Medidas de apoyo.

1. La Consejería de Educación promoverá actividades específicas para que el profesorado que participe en un Programa de Educación Bilingüe reciba formación, al inicio del mismo o durante su desarrollo.

2. Igualmente, los centros educativos que implanten un Programa de Educación Bilingüe podrán disponer de un Auxiliar de Conversación cuya lengua materna será la lengua extranjera objeto del Programa. Dicho Auxiliar de Conversación será puesto a disposición de estos centros en las condiciones y con las funciones que determine la Administración educativa.

3. El profesorado y alumnado que participe en este Programa tendrá prioridad para participar en los cursos de verano organizados por Universidades u otros Centros franceses, alemanes e ingleses, así como para optar a las posibles ayudas que la Comunidad Autónoma de Cantabria convoque, en el marco de la potenciación de las lenguas extranjeras.

PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 11. Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo para la presentación de solicitudes será de veinticinco días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. La solicitud, firmada por el director/a del centro, y debidamente cumplimentada, según el modelo que figura en el Anexo de esta Orden, se dirigirá a la Excm. Sra. Consejera de Educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se presentará en el registro de la Consejería de Educación (calle Vargas 53, 7ª planta, 39010 Santander), o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, acompañada de la documentación que se señala en el artículo 12 de esta Orden.

Artículo 12. Solicitudes y documentación.

1. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) En el caso de que el Programa se inicie en la E.S.O. se presentará el proyecto de Programa de Educación Bilingüe para el centro, en el que deberán incluirse, al menos, los siguientes aspectos:

- Datos de identificación del centro.
- Lengua extranjera objeto del Programa.
- Justificación de la implantación del Programa de Educación Bilingüe.

- Participación del centro, en la actualidad o con anterioridad, en actividades, programas y proyectos, en el marco de la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas, o de las iniciativas que el centro ha desarrollado dentro de dicho marco.

- Objetivos que se pretenden conseguir con la puesta en marcha del Programa.

- Área/s o materia/s no lingüística/s que se impartirá/n en la lengua extranjera objeto del Programa y justificación de la elección de la/s misma/s.

- Relación del profesorado participante, especificando la especialidad de cada profesor/a, el área o materia que va a impartir y la titulación o documentación que acredite la competencia en el idioma correspondiente, según lo establecido en el artículo 9.1 de esta Orden.

- Criterios para la incorporación del alumnado al Programa de Educación Bilingüe, así como para decidir la no continuidad de un alumno/a en dicho Programa.

- Actuaciones que pueden favorecer la atención a la diversidad de este alumnado tanto en las áreas que van a cursar a través del Programa como en relación con su integración con el resto del alumnado en las demás áreas.

- Necesidades de formación del profesorado participante.

- Detalle de toda la oferta educativa de lenguas extranjeras que hace el centro, como resultado de la implantación del Programa de Educación Bilingüe.

- Previsión de aspectos organizativos y de coordinación, especificando, entre otros, los agrupamientos, la distribución horaria de la lengua extranjera y de las disciplinas no lingüísticas objeto del Programa, la coordinación entre el profesorado implicado y el procedimiento para la determinación del nivel de conocimiento de la lengua extranjera que posee el alumnado.

b) En el caso de los centros que, habiendo finalizado la implantación de un Programa de Educación Bilingüe en Educación Secundaria Obligatoria, deseen ampliarlo a la etapa de Bachillerato, éstos deberán presentar, igualmente, un proyecto de Programa de Educación Bilingüe que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

- Datos de identificación del centro.
- Lengua extranjera objeto del Programa.
- Previsión de aspectos organizativos y de coordinación, debiendo contemplarse:

- La modalidad organizativa que se adopta, de entre las que se recogen en el artículo 5.3 de la presente Orden.

- Las actividades que se proponen para las horas adicionales asignadas al idioma objeto del Programa, en el caso de que se opte por no incluir áreas o materias no lingüísticas. Dichas actividades deberán guardar relación, en todo caso, con las diferentes materias del currículo.

- Agrupamientos que se prevén y distribución horaria de la lengua extranjera objeto del Programa.

- Medidas previstas para la coordinación entre el profesorado implicado.

- Relación del profesorado participante, especificando la especialidad de cada profesor/a, la materia que va a impartir y la titulación o documentación que acredite la competencia en el idioma correspondiente.

- Criterios para la incorporación del alumnado al Programa de Educación Bilingüe, así como para decidir la no continuidad de un alumno/a en dicho Programa.

- Actuaciones que pueden favorecer la atención a la diversidad de este alumnado tanto en las áreas que van a

cursar a través del Programa como en relación con su integración con el resto del alumnado en las demás áreas.

c) Certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar del centro en que conste la aprobación de la solicitud de participación en esta convocatoria.

d) Certificación del acta del Claustro de Profesores del centro en que conste el compromiso de desarrollo del Programa.

e) Cualquier otro documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 de esta Orden.

2. La Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa verificará que la solicitud cumple los requisitos exigidos, y, si advirtiese defectos formales u omisión de alguno de los documentos exigidos, requerirá, en su caso, al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en un plazo de diez días hábiles, con indicación de que, de no hacerlo, se entenderá que desiste de su solicitud, previa Resolución.

Artículo 13. Criterios de selección.

1. Para implantar Programas de Educación Bilingüe en Educación Secundaria Obligatoria, la selección de los centros se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios, que tendrán una puntuación máxima de 100 puntos distribuidos de la siguiente forma:

a) Por el interés y la calidad del proyecto presentado, hasta 35 puntos.

b) Por la idoneidad de la formación y/o la competencia del profesorado en la lengua objeto del Programa, hasta 25 puntos.

c) Por la participación del centro en otras actividades, programas y proyectos, en el marco de la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas, o por las iniciativas que el centro ha desarrollado dentro de dicho marco, hasta 15 puntos.

d) Por su adecuada coherencia con los principios que se recogen en el artículo 3 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto, BOC del 29, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria, favorecedores de una educación inclusiva, hasta 15 puntos

e) Por el enriquecimiento de la oferta en materia de enseñanza de lenguas extranjeras en la zona, hasta 10 puntos.

2. Los centros que hayan finalizado la implantación de un Programa de Educación Bilingüe en Educación Secundaria Obligatoria y deseen continuar su implantación en Bachillerato serán autorizados para hacerlo en el caso de que reúnan las condiciones establecidas en la presente Orden.

Artículo 14. Comisión de Valoración.

1. Para el estudio y valoración de las solicitudes se constituirá una Comisión presidida por el Director General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa, o persona en quien delegue, e integrada por dos asesores/as técnicos/as de la Unidad Técnica de Renovación Educativa, un miembro del Servicio de Inspección de Educación y un funcionario/a de la Consejería de Educación, que actuará como secretario/a, con voz pero sin voto. Asimismo, podrán asistir especialistas en lengua alemana, francesa e inglesa, que actuarán con voz pero sin voto.

2. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Valorar las solicitudes para implantar un Programa de Educación Bilingüe en Educación Secundaria Obligatoria, conforme a los criterios de selección establecidos en el artículo 13 de la presente Orden.

b) Verificar que los centros que hayan finalizado la implantación de un Programa de Educación Bilingüe en Educación Secundaria Obligatoria y deseen continuar su implantación en Bachillerato reúnen las condiciones que, para ello, se establecen en la presente Orden.

c) Solicitar los informes y asesoramiento que considere necesarios.

d) Valorar la titulación o la documentación que acredita al profesorado responsable de las áreas o materias no lingüísticas para impartir dichas áreas o materias en el idioma correspondiente.

e) Realizar, en su caso, trámites de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Formular propuesta de Resolución motivada, dirigida al órgano competente para la resolución de la adjudicación, debiendo desestimar aquéllas que no obtengan la puntuación mínima de 60 puntos.

Artículo 15. Resolución de la selección de centros.

La competencia para autorizar a los centros seleccionados corresponde a la Titular de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La resolución será motivada y se notificará a los centros interesados.

Artículo 16. Obligaciones de los centros beneficiarios.

Los centros que hayan sido seleccionados para implantar un Programa de Educación Bilingüe deberán:

a) Dar cumplimiento a la aplicación del Programa conforme al compromiso adquirido por el Claustro de profesores.

b) Garantizar al alumnado la continuidad en el aprendizaje de la lengua extranjera correspondiente durante la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato.

c) Organizar el horario semanal del grupo que participe en el Programa de Educación Bilingüe, de forma que las horas que excedan de las oficiales se realicen en horario diferente, sin que ello suponga la merma de los períodos destinados a las demás áreas y materias.

d) Contemplar, en la Programación General Anual, aquellos aspectos organizativos, curriculares y de coordinación que se deriven de la implantación del Programa de Educación Bilingüe.

e) Incorporar el Programa de Educación Bilingüe al Proyecto Educativo, al Proyecto Curricular y a las programaciones didácticas de las áreas y materias implicadas en dicho Programa.

f) Comunicar en el mes de septiembre al Servicio de Inspección de Educación y a la Unidad Técnica de Renovación Educativa el número de alumnos/as que han solicitado incorporarse al Programa de Educación Bilingüe, teniendo en cuenta que el mismo únicamente podrá implantarse en el caso de que lo hayan solicitado, al menos, diez alumnos/as en Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, cuando las características del Programa y del centro así lo aconsejen, la Consejería de Educación podrá autorizar la implantación de un Programa de Educación Bilingüe con un número de alumnos/as distinto del establecido en este apartado.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 17. Seguimiento y evaluación.

1. La Administración educativa realizará el seguimiento de los Programas de Educación Bilingüe que se hayan autorizado conforme a lo dispuesto en esta Orden. Igualmente, proporcionará el asesoramiento que considere adecuado, para el mejor desarrollo de dichos Programas y realizará la evaluación de los mismos.

2. Del mismo modo, los centros que implanten Programas de Educación Bilingüe deberán realizar el oportuno seguimiento de los mismos e introducir los ajustes que se consideren necesarios. Dicho seguimiento será realizado por el profesorado directamente implicado, los departamentos de coordinación didáctica cuyas áreas o materias formen parte del Programa, y la Comisión de Coordinación Pedagógica.

3. Los departamentos de coordinación didáctica implicados en el Programa de Educación Bilingüe recogerán, en sus memorias de fin de curso, cuantas conclusiones, propuestas y modificaciones consideren convenientes para la mejora de dicho Programa en el curso siguiente. Tales conclusiones y propuestas de mejora deberán derivarse de la evaluación que dichos departamentos, en el ámbito de sus competencias, realicen del mencionado Programa. Asimismo, una copia de dichas conclusiones y propuestas deberá ser enviada a la Unidad Técnica de Renovación Educativa antes del 15 de julio.

Artículo 18. Supuestos de revocación de la autorización concedida.

La Administración educativa podrá revocar la autorización concedida a los centros en los siguientes supuestos:

- a) A petición razonada del propio centro, previa aprobación por parte del Consejo Escolar, con informe emitido por el Servicio de Inspección de Educación.
- b) Cuando se detecten anomalías que aconsejen la finalización de la autorización.
- c) Cuando se produzca cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 6 de abril de 2006.—La consejera de Educación, Rosa Eva Díaz Tezanos.

ANEXO

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN
PROGRAMA DE EDUCACIÓN BILINGÜE

D/Dña:

Director/a del centro público.

Código del centro.....

Dirección Teléfono

Fax:..... e-mail:.....

Localidad CP

SOLICITA: participar en la convocatoria para implantar un Programa de Educación Bilingüe de lengua al amparo de la Orden EDU 23/2006, de 6 de abril, por la que se convoca a los centros públicos que imparten Educación Secundaria a participar en la implantación de Programas de Educación Bilingüe de francés-español, alemán-español o inglés-español.

Para ello, se adjunta la siguiente documentación:

- Proyecto de Programa de Educación Bilingüe.
- Certificación del acta del Consejo Escolar.
- Certificación del acta del Claustro.
- Otra documentación.
-
- En a de de 2006

El Director/a
(Sello y firma)

Fdo.:

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

05/4754

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden EDU 24/2006, de 7 de abril, por la que se regula el proceso de admisión y matriculación del alumnado en régimen oficial, en las Escuelas Oficiales de Idiomas, durante el curso 2006-2007.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación contempla, en su artículo 7.3, las

Enseñanzas de Idiomas como enseñanzas escolares de régimen especial y las desarrolla en su Título II.

El artículo 49 de la citada Orgánica establece en su apartado 4 los requisitos de acceso a las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Las enseñanzas cuyo proceso de admisión regula la presente Orden, son las oficiales del primer nivel establecidas en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, en tanto no sean sustituidas por lo dispuesto en el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, citada.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en régimen oficial en las Escuelas Oficiales de Idiomas, durante el curso 2006-2007.

2. La presente Orden será de aplicación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Requisitos y criterios generales de admisión.

1. Podrán acceder a estas enseñanzas los alumnos y las alumnas que hayan cursado los dos primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria o que estén en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o del de Estudios Primarios.

2. El alumnado extranjero que no esté cursando enseñanzas regladas deberá acreditar la posesión de un título equivalente a los establecidos en el apartado anterior.

3. Las Escuelas Oficiales de Idiomas organizarán pruebas específicas, con el fin de situar a los/las solicitantes con conocimientos del idioma objeto de su petición en el curso adecuado a sus conocimientos. No podrá asignarse por este procedimiento un curso superior a tercero del Ciclo Elemental. La superación de estas pruebas no garantizará la reserva de un puesto escolar en el proceso de admisión.

4. En la solicitud de admisión, se consignarán el idioma o idiomas que se desean cursar, la preferencia horaria y la preferencia de centro.

5. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, se aplicará el baremo establecido en el Anexo I de la presente Orden. Una vez aplicados los criterios, los posibles empates entre las/los solicitantes se resolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Orden.

6. La Administración educativa reservará un diez por ciento de la totalidad de plazas en cada idioma para la formación de los/las funcionarios/as docentes.

7. El alumnado que haya superado el Ciclo Elemental en la modalidad de enseñanza a distancia y desee continuar estudios en el mismo idioma, será admitido en cuarto curso de enseñanza oficial sin necesidad de un nuevo proceso de admisión.

Artículo 3. Información a los/las solicitantes.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas, antes del inicio del proceso de admisión, expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

- a) Idiomas y cursos que se imparten en la Escuela Oficial de Idiomas.
- b) Normativa reguladora de la admisión del alumnado.
- c) Número estimado de plazas ofertadas en cada uno de los idiomas y cursos para el año académico al que se